

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora NUBIA EUGENIA DIAZ ARDILA, en representación de la señora MARIA CLAUDINA ARDILA DE DIAZ en contra de EPS SANITAS S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora Nubia Eugenia Díaz Ardila con C.C. 28.478.332, en representación de la señora Maria Claudina Ardila de Diaz, identificada con C.C. 28.472.298, promovió acción de tutela en contra de EPS Sanitas S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales de petición, salud y dignidad humana, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló que el 27 de mayo de 2022 presentó una acción de tutela en contra de la EPS Sanitas, la cual correspondió al Juzgado 4 Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá, quien mediante sentencia del 1° de junio de la presente anualidad emitió fallo y que, al no encontrarse de acuerdo el 7 de junio presentó impugnación en contra de este; sin embargo, el 12 de julio de 2022 el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia ratificando la decisión de primera instancia.

Informó que el 23 de agosto de 2022 presentó un derecho de petición a la accionada con el fin de que le suministraran el examen del que aseguraron en aquella acción de tutela, haber practicado con anterioridad a su progenitora y en el cual concluyeron: *“donde determinaron el estado de la paciente y sus requerimientos, sin encontrar pertinencia para ingreso al programa para el ingreso al programa de Atención Domiciliaria PAD, considerándose que debía continuar en el CYSAM programa adulto mayor (...)”*. Lo anterior, debido a que como hija de la señora María Claudina nunca le fue informado de la valoración que se iba a realizar o que se había realizado por parte de la E.P.S. Sanitas, por lo cual tampoco tenía conocimiento del resultado de la misma.

Manifestó que en el quinto párrafo de la decisión que tomó el Juez de tutela se informó que la paciente no cumplía con los criterios de cuidador definidos por la Corte Constitucional, así como tampoco de enfermería dado que no dependía totalmente de un tercero para sus actividades, ni se encontraba en estado de postración y su núcleo familiar primario, correspondiente a sus hijas, contaban con recursos económicos para sufragar el acompañamiento que requería la señora María Claudina Ardila de Díaz, lo cual no es cierto dado que si cumplía con los requisitos señalados por el máximo órgano constitucional en Sentencia

¹ 01-Folios 1 a 4 pdf.

T-015 de 2021. Finalmente, relató que al 21 de octubre de 2022 la EPS accionada no le ha dado respuesta a la petición.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de EPS SANITAS S.A.S. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

EPS SANITAS S.A.S. a través de su representante legal, señor Jerson Eduardo Flórez Ortega, afirmó que respecto al derecho de petición del 23 de agosto de 2022; a través de la comunicación PQRS No. 22-10292871 del 27 de octubre de 2022, le respondió a la accionante, en cuanto a la historia clínica y autorización de servicio de enfermería, que la situación fue revisada y la solicitud de entrega de la historia clínica fue escalada al área encargada, la cual se encuentra en recopilación de datos para dar trámite a la solicitud, por lo que una vez contara con la información darían alcance a la respuesta y que, en cuanto a la solicitud de enfermería, la solicitud fue redireccionada con el PAD para concretar visita médica domiciliaria y definir el concepto de cuidador.

Finalmente, señaló que respondió la solicitud presentada por la accionante y que ello no implicaba que la respuesta fuera positiva y se tenga que acceder a las pretensiones de la tutelante (07-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró, de un lado el derecho fundamental de petición invocado por la señora Nubia Eugenia Díaz Ardila en representación de la señora María Claudina Ardila de Diaz, al no darle respuesta a la petición radicada el 23 de agosto de 2022 y de otro lado, determinar si frente a la solicitud de servicio de enfermería o cuidador se configura el fenómeno de la temeridad o se vulneran los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana al no brindarle a la paciente estos servicios pese a que afirma cumple los requisitos exigidos por la ley para su autorización.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

² Sentencia T-143 de 2019.

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”⁴

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁵

Otra característica que se resalta del derecho de petición es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto

³ Sentencia T-405 de 2017.

⁴ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁶

La última característica del derecho de petición corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁷

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana.

CASO EN CONCRETO

El Despacho se detendrá en resolver el primer punto del problema jurídico, considerando, que, desde la perspectiva de la procedencia de la acción de tutela, se debe realizar un estudio particular frente a cada una de las pretensiones.

Así entonces, se debe tener en cuenta que, en el caso *subjudice*, la accionante señora Nubia Eugenia Díaz Ardila se encuentra habilitada para acudir a la presente acción de tutela en representación de la señora María Claudina Ardila de Díaz, en la medida que está buscando la protección del derecho fundamental de petición de la señora María Claudina, quien por su avanzada edad no puede promover su propia defensa, pues se trata de una adulta mayor con noventa y seis (96) años de edad (01- fl. 99 pdf), quien padece varias patologías, entre ellas demencia tipo Alzheimer GDS5 (01-fl. 81 pdf); cumpliendo así los presupuestos para que actúe en representación de un tercero que por su edad y condición de salud no puede actuar en nombre propio, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencias T-430 de 2017 y SU- 055 de 2015.

Además, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante por la omisión de la accionada en suministrar una respuesta a la solicitud elevada el 23 de agosto de 2022; la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través de este, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente frente a esta pretensión.

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁷ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Aclarado lo anterior, observa el Despacho, que en la petición que presentó la parte accionante el 23 de agosto de 2022 solicitó: i) copia de la valoración realizada a la señora María Claudina Ardila el 22 de febrero de 2022, ii) que la valoración solicitada fuera enviada a los correos electrónicos grupoempresarialcagsas1@gmail.com o carmelina_2629@gmail.com, iii) en caso de no haberse realizado la valoración médica, se realice la misma para determinar el requerimiento de cuidador, además que si es necesario que se le practique un examen médico el mismo sea realizado oportunamente y iv) que la respuesta fuera enviada a las direcciones electrónicas ya señaladas (01-fls. 64 a 72 pdf).

Por su parte, EPS SANITAS S.A.S. allegó la misiva dirigida a la accionante fechada 27 de octubre de 2022, a través de la cual informó que de acuerdo con la comunicación del 26 de octubre hogaño en la que solicitó la entrega de la historia clínica y autorización del servicio de enfermería, se permitían comunicar, que para la entrega de la historia clínica se escaló el caso con el área encargada, la cual se encuentra recopilando los datos para dar trámite a la solicitud y que la petición de enfermería fue direccionada al PAD (Plan de Atención Domiciliaria) para concretar una visita médica domiciliaria y definir el concepto de cuidador (07-fl. 5 pdf).

Así mismo acreditó, que la respuesta fue efectivamente enviada a la dirección electrónica carmelia_2629@hotmail.com el 27 de octubre de 2022 conforme el certificado de envío que adjuntó, correo que coincide con el señalado por la accionante en el petitorio adiado 23 de agosto de 2022 (01-fl. 68 pdf).

Ahora, una vez analizada la respuesta de la accionada, se observa que, si bien se indica que responde una petición del 26 de octubre de 2022 la cual no corresponde con la mencionada en la presente acción, lo cierto es que, EPS Sanitas S.A.S. al rendir informe, señaló que el 27 de octubre de 2022 dio respuesta a la solicitud del 23 de agosto de 2022 (07-fl. 2 pdf), lo que permite concluir, que efectivamente la accionada tiene conocimiento del petitorio elevado por la accionante el 23 de agosto de 2022, sin embargo, la respuesta que brindó no guarda relación con la petición presentada por la promotora, pues lo que pretende es el envío de la valoración realizada a la señora María Claudina Ardila de Díaz el 22 de febrero de 2022 a los correos electrónicos grupoempresarialcagsas1@gmail.com o carmelina_2629@gmail.com y que, en caso de no haberse realizado la misma, se realice para determinar el requerimiento de cuidador, además y de ser necesario la práctica de un examen médico realizado oportunamente (01-fls. 64 a 72 pdf) y no que le sea expedida copia de la historia clínica y solicitud de enfermería como contestó la accionada en la comunicación del 27 de octubre de 2022 (07- fl. 5 pdf).

De manera que este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición de la señora María Claudina Ardila de Díaz, invocado por la señora Nubia Eugenia Díaz Ardila, pues es evidente que EPS Sanitas SAS vulneró tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de dar una respuesta de fondo, clara, completa y congruente con la solicitud elevada por la tutelante el día 23 de agosto de 2022, pues precisamente una de las características del contenido de la respuesta, es que el peticionario tenga conocimiento de la situación real de lo reclamado.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición de la señora María Claudina Ardila de Díaz, invocado por la señora Nubia Eugenia

Díaz Ardila y, en consecuencia, ordenará a EPS Sanitas S.A.S., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa, la solicitud elevada el 23 de agosto de 2022 (01-fls. 64 a 72 pdf) y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a que la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Por lo anterior, y con relación a la pretensión cuarta, relacionada con obtener a través de este mecanismo de defensa, el envío de la valoración a la paciente, adiada 22 de febrero de 2022; ha de señalarse que esta es la finalidad del derecho de petición materia de controversia en la presente acción, que en efecto se ordenó responder de fondo así que, de pronunciarse este Despacho de fondo frente a lista pretensión, conllevaría a una extralimitación de funciones, e induciría a la entidad accionada a emitir una respuesta en determinado sentido. Por lo tanto, esta pretensión será negada.

Ahora, en cuanto a la protección a los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, por la supuesta omisión de la EPS Sanitas S.A.S., en ordenar el tratamiento integral, la asignación del servicio de cuidador y/o enfermería y de manera subsidiaria la práctica de los exámenes de índice funcional *Karnofsky* y *Barthel*, este Despacho considera que previo a resolver estas pretensiones, es menester hacer un estudio de la figura de la temeridad.

Al respecto, en sentencia T-001 de 2016, la H. Corte Constitucional expresó que, con el fin de garantizar los principios de la buena fe y economía procesal, el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó, que el uso indebido de la acción de tutela se perfecciona con la duplicidad del ejercicio de dicho mecanismo entre las mismas partes, por los mismos hechos y por el mismo objeto.

Adicionó la anterior jurisprudencia que, la presentación de dos o más acciones de tutela con identidad de sujetos, objeto y pretensiones, no constituye por sí sola una actuación temeraria, pues debe estudiarse el caso en concreto, ya que el Juez de Tutela debe buscar la protección de los derechos fundamentales, más aún cuando existen casos en los que se encuentra infundada la temeridad, como cuando i) el tutelante se encuentra en estado de ignorancia, de vulnerabilidad o indefensión, al actuar por miedo insuperable o por la necesidad de proteger sus derechos; ii) fue asesorado equívocamente por un abogado; iii) surgen nuevas situaciones fácticas; o iv) la presentación de la tutela se dé ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que con la misma documental aportada por la accionante, fue allegado el escrito de tutela formulado por Nubia Eugenia Díaz Ardila en calidad de agente oficiosa de la señora María Claudina Ardila de Díaz, en contra de la E.P.S. SANITAS, de la cual se pudo conocer que en esa oportunidad las accionantes buscaron el tratamiento integral, la asignación del servicio de enfermería y/o cuidado y de manera subsidiaria la práctica de los exámenes de índice funcional *Karnofsky* y *Barthel* a la paciente (01- fls. 13 a 21 pdf). Así mismo, que mediante sentencia sentencia

proferida el día 1° de junio de 2022 por el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, la misma fue negada (01- fls. 22 a 31 pdf).

También, se pudo conocer que la señora Nubia Eugenia Díaz Ardila en representación de su progenitora la señora Claudina Ardila de Diaz presentó escrito de impugnación frente a la decisión tomada por el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, la cual correspondió al Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, quien mediante sentencia del 12 de julio de 2022 confirmó la decisión tomada por el *A quo* (01-fls. 32 a 63 pdf).

De los documentos antes mencionados, se colige inequívocamente que la acción de tutela instaurada ante el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, guarda estricta relación con las pretensiones de la presente acción constitucional, pues existe identidad de partes y de objeto y, si bien en los hechos señalados en la presente acción de tutela incluyen la protección al derecho fundamental de petición por la omisión de repuesta por parte de EPS Sanitas SAS a la solicitud elevada el 23 de agosto de 2022, lo cierto es que dentro de los hechos de esta tutela también se señala la omisión en que ha incurrido la accionada para garantizar los servicios de enfermería o cuidador a pesar de afirmar cumplir los requisitos de ley, y en las pretensiones, se busca la orden a estos servicios médicos, así como el tratamiento integral y práctica de los exámenes de índice funcional *Karnofsky* y *Barthel*.

Así mismo, conviene precisar que, en la sentencia proferida el día 1° de junio de 2022, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá se resolvió sobre las mismas pretensiones invocadas en esta acción respecto a la solicitud de practicar el tratamiento integral, asignar cuidador o enfermera y practicar los exámenes de índice funcional *Karnofsky* y *Barthel* a la señora Claudina Ardila De Diaz, pues en la sentencia aludida se indicó lo siguiente:

En ese orden de ideas no se satisfacen los requisitos jurisprudenciales para que a través de la acción de tutela se ordene el suministro de enfermería, pues como ya se dijo no media orden médica que lo avale, en tanto se analiza su pertinencia para un apoyo en la salud, pero para conocimientos médicos y científicos y en torno al cuidador, el cual se admite de manera excepcional tampoco satisface los requisitos de otorgamiento, pues no existe criterio médico que lo avale y no se satisfacen los 3 literales del segundo requisito, pues de un lado si bien es cierto, no hay discusión de la imposibilidad física de sus hijas para el cuidado de la señora ARDILA DE DÍAZ, dado lo avanzado de su edad, hasta una dificultad en su capacitación o preparación, pero no se puede pasar por alto que su capacidad económica si les permite a las hijas contratar el servicio reclamado de manera particular, dándole alcance al aspecto filial con que deben mantenerse las relaciones consanguíneas durante la vida. (01- fl. 29 pdf).

En cuanto a la pretensión subsidiaria de practicar los exámenes de índice funcional *Karnofsky* y *Barthel*, indicó:

Ahora, en torno a la petición subsidiaria, debe decirse que de acuerdo a la respuesta realizada por la E.P.S. SANITAS, se advirtió la realización de los exámenes reclamados por la accionante, correspondientes al índice funcional de karnofsky e índice de Barthel ya fueron realizados por la misma en el mes de febrero de los corrientes, sin que los resultados obtenidos permitieran emitir una orden del servicio

de enfermería y/o cuidador, por lo que no es dable acceder a dicha pretensión. (01-fls. 29 y 30 pdf).

Finalmente, sobre el tratamiento integral, sostuvo:

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud de tratamiento integral, considera el Despacho que la misma no está llamada a prosperar por cuanto se acreditó cumplimiento por parte de la E.P.S. SANITAS, en lo referente a los servicios médicos ordenados por el galeno tratante, además porque no es viable el amparo de derechos futuros e inciertos que no se han ordenado; Sin embargo se requiere a la E.P.S. SANITAS, para que de acuerdo a lo ordenado y requerido por la señora MARÍA CLAUDINA ARDILA DE DÍAZ, se continúe autorizado y prestado dentro de términos razonables y acorde a lo ordenado por sus médicos tratantes. (01- fl. 30 pdf).

De manera que, no existe duda que la actuación de la tutelante es temeraria y busca asaltar la buena fe la administración de justicia, pues a pesar de que el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá ya se pronunció frente las pretensiones invocadas en esta acción, no le bastó a la accionante posterior a ello, radicar de nuevo una acción de tutela buscando dentro del amparo al derecho fundamental de petición, también la protección a los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana para solicitar nuevamente el estudio a un tratamiento integral, ordenar la asignación de cuidador o enfermera y practicar los exámenes de índice funcional *Karnofsky* y *Barthel*, situación que permite entrever que el tutelante, busca hacer incurrir en error al Juzgado, con el fin de obtener una decisión favorable a sus intereses.

Por lo anterior, este Juzgado atendiendo el criterio jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, quien ha señalado que el Juez de Tutela está facultado para rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud de tutela, cuando la presentación de las acciones de tutela sea por las mismas partes, hechos y objeto, y “(i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”.⁸, dispone declarar improcedente⁹ la presente acción constitucional, por cuanto la situación que aquí se estudia, ya fue debatida ante el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en primera instancia (01- fls. 22 a 31 pdf) y por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en segunda instancia, (01-fls. 48 a 63 pdf).

Ahora bien, aunque este Juzgado se encuentra facultado conforme a lo dispuesto en el art. 25 del Decreto 2591 de 1991, para imponer sanciones pecuniarias, cuando se encuentre demostrada la multiplicidad en el ejercicio de la acción de tutela, este Juzgado tan solo PREVENDRÁ a señora Nubia Eugenia Díaz Ardila con C.C. 28.478.332 en representación de su progenitora la señora María Claudina Ardila de Diaz, para que en lo sucesivo, se abstenga de promover acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, y en contra de la misma empresa, so pena de hacerse acreedora a las multas a que haya lugar.

⁸ Sentencia T-1103 de 2005.

⁹ Sentencias T-1104 de 2008 y T-001 de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA CLAUDINA ARDILA DE DÍAZ, invocado por la señora NUBIA EUGENIA DÍAZ ARDILA, vulnerado por EPS SANITAS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS SANITAS S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa, la solicitud elevada el 23 de agosto de 2022 (01-fls. 64 a 72 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NEGAR la pretensión cuarta del escrito de tutela, conforme lo motivado.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora NUBIA EUGENIA DIAZ ARDILA, en representación de la señora MARIA CLAUDINA ARDILA DE DIAZ, respecto de los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: PREVENIR a la señora NUBIA EUGENIA DÍAZ ARDILA ANA en representación de la señora MARÍA CLAUDINA ARDILA DE DÍAZ, para que, en lo sucesivo, se abstenga de promover acciones de tutela por los mismos hechos y objeto, y contra la misma autoridad, so pena de hacerse acreedoras a las multas a que haya lugar.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SÉPTIMO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503d79707f6e4702de2b6909d63e3a4e451734c726a800b8c0ce3969a490add8**

Documento generado en 04/11/2022 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>